

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lli
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Sección de Administración Económica	
Diputación provincial de Santander		Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	1419
Resumen, por capítulos y artículos, del presupuesto provincial de ingresos y gastos para el año de 1942	1412	Sección de Anuncios de Subastas	
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Junta provincial de Beneficencia de Santander	1419
Jefatura del Estado		Sección de Administración de Justicia	
Ley sobre repoblación forestal de las riberas de ríos y arroyos	1414	Providencias judiciales	1420
Ley de Mutualidades	1416	Sección de Administración Municipal	
Sección de Anuncios Oficiales		Ayuntamientos de: Guriezo, Hermandad de Campoo de Suso, Bárcena de Pie de Concha, Tudanca, Valdeprado del Río, Rionansa, Santa Cruz de Bezana, Peñarrubia, Potes, Hazas en Cesto, Soba, Valdeolea, Polaciones, Arnúero, Cartes, Rasines, Torrelavega, Polanco, Lamasón y Arenas de Iguña	1421
Distrito Minero de Santander	1418		
Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración del Personal del Ministerio de Educación Nacional	1418		
Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Santander	1419		

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

PRESUPUESTO PARA 1942

Resumen, por capítulos y artículos, del Presupuesto provincial de Ingresos y Gastos votado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación de Santander para 1942, que se inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia en cumplimiento de lo que dispone la Orden de 15 de noviembre próximo pasado, en armonía con el artículo 200 del Estatuto provincial.

INGRESOS	Artículos	Capítulos
	PESETAS	PESETAS
Capítulo 1.º—Rentas		
Artículo 1.º—Propiedades	9.500	
— 3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores	9.394,51	
— 4.º—"Boletín Oficial" e Imprenta provincial	195.180	213.994,51
Capítulo 2.º—Bienes provinciales		
Artículo 1.º—Aprovechamientos	100.000	
— 2.º—Enajenaciones	660.000	760.000
Capítulo 3.º—Subvenciones y donativos		
Artículo 1.º—Del Estado	124.633,84	
— 2.º—De Corporaciones locales	11.311,38	
— 3.º—Donativos	1.500	137.445,22
Capítulo 4.º—Legados y mandas		
Artículo único.—Legados y mandas	3.000	3.000
Capítulo 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones		
Artículo 1.º—Eventuales	51.000	
— 2.º—Indemnizaciones	150.000	201.000
Capítulo 7.º—Derechos y tasas		
Artículo 1.º—Por prestación de servicios	19.000	
— 2.º—Aprovechamientos especiales	81.200	100.200
Capítulo 8.º—Arbitrios provinciales		
Artículo 1.º—Ordinarios y extraordinarios	2.000.000	
— 2.º—Imposiciones o percepciones	36.000	2.036.000
Capítulo 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado		
Artículo 1.º—Contribución territorial	280.000	
— 2.º—Cédulas personales	1.300.000	1.580.000
Capítulo 10.—Cesiones de recursos municipales		
Artículo 1.º—Aportación municipal	1.250.240,94	1.250.240,94
Capítulo 11.—Recargos provinciales		
Artículo 1.º—Solares sin edificar	10.000	
— 3.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbres	267.203	
— 4.º—Décima sobre la contribución rústica	150.000	427.203
Capítulo 13.—Crédito provincial		
Artículo único.—Operaciones de crédito provincial	100.000	100.000
Capítulo 14.—Recursos especiales		
Artículo 1.º—Recursos especiales para empréstitos	570.270	570.270
Capítulo 15.—Multas		
Artículo 2.º—Otras multas	7.000	7.000
Capítulo 17.—Reintegros		
Artículo 2.º—Por otros conceptos	84.850	84.850
TOTAL GENERAL DE INGRESOS		7.471.203,67

G A S T O S

	Artículos — PESETAS	Capítulos — PESETAS
Capítulo 1.º—Obligaciones generales		
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado	33.100	
— 2.º—Pactos y compromisos.....	5.000	
— 3.º—Deudas	325.000	
— 5.º—Pensiones	110.882,22	
— 7.º—Intereses debidos	600.000	
— 9.º—Suscripciones, anuncios, impresos y demás gastos similares..	4.000	1.077.982,22
Capítulo 2.º—Representación provincial		
Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión provincial.....	29.000	
— 2.º—Del presidente de la Diputación y Comisión Gestora	20.000	
— 3.º—Diets de los diputados provinciales	30.000	79.000
Capítulo 4.º—Bienes provinciales		
Artículo 1.º—Adquisiciones.....	500.000	500.000
Capítulo 5.º—Gastos de recaudación		
Artículo 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provin- viciales	418.200	418.200
Capítulo 6.º—Personal y material		
Artículo 1.º—De las oficinas.....	419.785,40	
— 3.º—Material de la Diputación y Comisión Gestora provincial..	25.000	
— 4.º—Gastos generales de la Corporación	109.000	553.785,40
Capítulo 7.º—Salubridad e higiene		
Artículo 3.º—Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia	2.000	2.000
Capítulo 8.º—Beneficencia		
Artículo 1.º—Atenciones generales.....	83.226,64	
— 2.º—Maternidad y Jardín de la Infancia	478.470	
— 3.º—Hospitalización de enfermos	1.109.313,33	
— 4.º—Huérfanos y desamparados	949.829,57	
— 5.º—Dementes	655.000	
— 6.º—Servicios especiales	2.000	
— 9.º—Calamidades públicas	14.500	3.292.339,54
Capítulo 9.º—Asistencia social		
Artículo 3.º—Obligaciones impuestas por las Leyes	58.700	58.700
Capítulo 10.—Instrucción pública		
Artículo 1.º—Atenciones generales	4.000	
— 3.º—Escuelas de Artes y Oficios	23.500	
— 5.º—Escuela de Sordomudos	500	
— 7.º—Escuelas Normales	2.615	
— 9.º—Bibliotecas	10.500	
— 10.—Otros Establecimientos e Institutos	102.115	
— 11.—Monumentos artísticos e históricos	500	
— 12.—Subvenciones o becas.....	52.750	196.480
Capítulo 11.—Obras públicas y edificios provinciales		
Artículo 1.º—Atenciones generales	101.805	
— 2.º—Construcción de caminos vecinales	10.418,02	
— 3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales.....	126.437,20	
— 4.º—Construcción de otros caminos y carreteras provinciales...	230.000	
— 5.º—Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales	77.710	
— 9.º—Construcción de felatos	75.000	
— 10.—Reparación y conservación de edificios provinciales	38.300	659.660,22

	Artículos PESETAS	Capítulos PESETAS
Capítulo 13.—Montes y pesca		
Artículo 1.º—Atenciones generales...	13.750	14.250
— 3.º—Piscicultura ...	500	
Capítulo 14.—Agricultura y ganadería		
Artículo 1.º—Atenciones generales ...	100.000	115.500
— 5.º—Fomento de la ganadería ...	15.000	
— 7.º—Sericultura ...	500	
Capítulo 15.—Crédito provincial		
Artículo único.—Operaciones de crédito provincial ...	106.000	106.000
Capítulo 17.—Devoluciones		
Artículo 2.º—Por otros conceptos...	358.594,92	358.594,92
Capítulo 18.—Imprevistos		
Artículo único.—Para los servicios no comprendidos en el presupuesto...	38.500	38.500
TOTAL GENERAL DE GASTOS ...		7.470.992,30

IMPORTAN LOS INGRESOS.....	7.471.203,67
IMPORTAN LOS GASTOS.....	7.470.992,30
SUPERAVIT.....	211,37

Santander, 20 de diciembre de 1941.—El presidente, Francisco de Nardiz.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

ELFATURA DEL ESTADO

LEY

Las riberas de los ríos que, por prescripción de la Ley, pertenecían al dominio público, formando ahora parte de los bienes del Patrimonio Forestal del Estado, según la letra b) del artículo segundo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, yacen por inexplicable abandono, no solamente improductivas en la mayor parte de su extensión, sino también degradadas e incapaces en muchos casos de cumplir su misión física y económica.

El obtener saneados rendimientos de estos bienes patrimoniales del Estado, que alcanzan buen número de miles de hectáreas, produciendo especies forestales de rápido crecimiento y conseguir, al mismo tiempo, la consolidación de los alveos fluviales, tan necesaria para el ordenamiento de los ríos, es el doble objetivo que se persigue con la repoblación de las riberas, y todavía reportará el empeño otro beneficio considerable derivado de la repercusión que la restauración de los cauces

tendrá en la conservación y fomento de la riqueza piscícola, aparte de las ventajas indirectas de orden económico y social que de la realización de la empresa han de deducirse.

Por falta de acción del Estado no han sido debidamente respetados sus derechos dominicales, frecuentemente detentados por los colindantes de las riberas que las invaden para producir roturaciones arbitrarias, realizar plantaciones o ejercer pastoreo abusivo.

Importa poner en regla este desbarajuste reinante, respetando todos los derechos legítimos y hasta contemporizando prudentemente con estados de hecho y añejas costumbres, en un período transitorio, mientras se establece un orden definitivo; pero imponiendo el reconocimiento explícito del legítimo e imprescriptible derecho del Estado, a cuyo Patrimonio Forestal corresponde la propiedad de estos terrenos públicos.

Si se trataran de dilucidar previamente las cuestiones legales que se suscitarán al proceder a la delimitación de las riberas, seguramente se malograría en su iniciación la obra que se proyecta ejecutar, y por ello es necesario empezar por realizar la repoblación, procediendo después a reconocer y garantizar los derechos de todos.

La Ley de Aguas de mil ochocientos setenta y

nueve, hoy vigente, encomendaba al Ministerio de Fomento todo lo concerniente al cuidado del régimen de los ríos; pero, habiendo pasado parte de los servicios y órganos de dicho Ministerio al actual de Agricultura, en él deben concentrarse todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, en armonía con la Ley de Aguas, a cuyo fin cuenta con el Servicio Hidrológico-forestal, creado por Real decreto de siete de julio de mil novecientos siete, al que se encomendó, como misión específica y fundamental, la protección y defensa contra las inundaciones y aterramientos de vegas, poblados y vías de comunicación, vidas y bienes rurales, mediante los trabajos de restauración forestal de las cuencas de ríos y corrección de sus cauces y los de los barrancos, ramblas y torrentes afluentes.

Se asigna misión destacada y de honor para procurar la mayor eficacia de esta Ley a la Organización Sindical, por medio de los servicios adecuados de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La Administración forestal del Estado procederá paulatinamente a ejecutar la repoblación de las riberas de nuestros cursos de agua, a cuyo fin, las Divisiones Hidrológico-forestales y los Distritos Forestales, previa estimación aproximada para cada río de las zonas que correspondan a riberas definidas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo treinta y cinco de la Ley de Aguas, presentarán a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, los proyectos de repoblación correspondientes con las especies más apropiadas.

Artículo segundo. Las operaciones administrativas para la "estimación de la ribera probable" se realizarán por el ingeniero de Montes y ayudante que designe el jefe del Distrito o División Hidrológico-forestal a que corresponda, una Comisión del Ayuntamiento en la parte que afecte a su término municipal y los propietarios colindantes que quieran asistir, a cuyo efecto se anunciará el comienzo de los trabajos, por lo menos, con treinta días de anticipación, en los Ayuntamientos y "Boletín Oficial" de las provincias afectadas, con exposición del edicto de anuncio en las Casas Consistoriales de los municipios interesados.

Artículo tercero. La operación se comenzará por amojonar, con señales fijas sobre el terreno, los límites que determinen la zona "estimada como ribera probable", levantándose, acto seguido, el plano y acta descriptiva, que deberán firmar todos los asistentes con carácter oficial a la operación.

Durante la práctica de la misma se admitirán por el ingeniero ejecutor las protestas y reclamaciones que formulen los interesados, haciéndolas constar en el acta que se levante, a los efectos de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Terminada la operación, el jefe del Distrito o División Hidrológico-forestal publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, detallando en él la localización, límites, superficie y término municipal.

Artículo cuarto. Se concede un plazo de un año y un día, contados a partir de la fecha en que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, para que los que se crean con derecho sobre alguna porción de la misma presenten en la Jefatura del Distrito o División Hidrológico-forestal a que correspondan las reclamaciones, alegatos y documentos justificativos de su pretendido derecho.

Si, transcurrido ese plazo, no se presentara ninguna reclamación, se aprobará el acta por Orden ministerial del Ministerio de Agricultura, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado". Si a los tres meses de esta publicación no se hubiera ejercitado ninguna acción jurídica, el acta así aprobada adquirirá el carácter de documento inscribible en el Registro de la Propiedad a favor del Patrimonio forestal del Estado.

Artículo quinto. Cuando fuese presentada reclamación, el jefe del Distrito o División Hidrológico-forestal anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia, con treinta días de anticipación, la práctica del deslinde del alveo del curso de agua en el límite o parte que haya sido reclamada, procediéndose al deslinde por el ingeniero de Montes y ayudante designados por la Jefatura, con la asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y los interesados reclamantes, a la vista de la documentación presentada, que habrá sido informada por la Abogacía del Estado, se modificará, si a ello hay lugar, la línea límite de la ribera, levantándose de la operación la oportuna acta, firmada por todos los asistentes a ella, y que, acompañada del plano y el informe del ingeniero operador, remitirá el jefe, con el suyo y la propuesta, a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial para su resolución, que se hará por Orden ministerial de Agricultura, que se comunicará a los interesados.

Si, transcurridos tres meses, no se hubiera recurrido contra ella, será firme, y el acta que ha dado origen a esta resolución será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Igualmente, será inscribible, con las modificaciones que imponga la sentencia firme de los Tribunales competentes, cuando se hubiere producido recurso jurídico y pronunciado el fallo.

Artículo sexto. Efectuada la estimación de una ribera probable, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, se procederá por las Jefaturas correspondientes a redactarse el proyecto de repoblación y, en su caso, a ejecutarlo, sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que puedan suscitarse, debiendo estudiarse con especial cuidado el aspecto social que presenten por aprovechamientos vecinales, pastoreos y roturaciones para deducir el ritmo y forma de acometer la repoblación por tramos sucesivos en un número prudencial de años.

Todo aprovechamiento que se autorice necesitará una previa concesión administrativa, mediante el pago del canon que se fije al Patrimonio forestal del Estado.

Artículo séptimo. Si administrativa o judicialmente fuese resuelta, total o parcialmente, alguna reclamación que redujese la superficie de la ribera estimada y la plantación estuviese efectuada,

el reclamante a cuyo favor se haya resuelto la cuestión planteada tendrá la obligación de respetar aquélla hasta ser aprovechada por la Administración forestal, que reservará a favor del Patrimonio forestal del Estado el sesenta por ciento del valor del aprovechamiento, entregándose el otro cuarenta por ciento al propietario, a no ser que éste opte por redimir su finca reconocida, abonando al Patrimonio la totalidad de los gastos, sin intereses, de la plantación realizada en su terreno.

Artículo octavo. Si al hacer la estimación de una ribera se encontrasen plantaciones abusivas de arbolado efectuadas por particulares, el Servicio forestal se hará cargo de ellas, entregando al que las practicó el cincuenta por ciento del valor de lo aprovechado al efectuarse la corta, sin que pueda intervenir ni reclamar el particular por la forma de realizarla, quedando con ello extinguido, para lo sucesivo, toda participación del mismo.

Artículo noveno. Cuando las plantaciones hechas por particulares, en terrenos que resultaren del Estado, tuviesen su origen en concesiones otorgadas por Ayuntamientos u otras entidades oficiales, se concederá a los interesados el aprovechamiento total de los árboles que plantaron, que se realizará cuando se haya alcanzado la época de su cortabilidad, quedando restituído el terreno al Patrimonio forestal del Estado.

Artículo décimo. Tanto el apeo y deslinde, como las concesiones para ocupación de su superficie sobre las costas, márgenes de propiedad indeterminada y terrenos de uso público que forman parte del Patrimonio forestal del Estado, serán practicadas por éste, mediante su delegación en la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, por los Servicios forestales de ella dependientes.

Artículo undécimo. Los Servicios de F. E. T. y de las J. O. N. S. serán utilizados con carácter preferente, en cooperación con la Administración forestal del Estado, para el desarrollo de las repoblaciones de riberas previstas por esta Ley.

Artículo duodécimo. Para todas las infracciones de carácter forestal que se cometan en las riberas de los ríos, se aplicará la legislación forestal vigente para los montes de utilidad pública.

Artículo decimotercero. Por el Ministro de Agricultura se dictará el Reglamento y disposiciones complementarias para la mayor eficacia de esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones legislativas se opongan al cumplimiento de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco. 2413

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de diciembre de 1941).

LEY

La previsión, ejercitada en forma de seguro, se viene desarrollando en dos orientaciones distintas. Una de ellas, de espíritu industrial, cuyos instrumentos son empresas mercantiles y, a veces, también mutualidades. La otra, de espíritu eminentemente social y privado, para lo cual, las en-

tidades que la interpretan adoptan siempre la forma mutualista o de asociación civil.

Esta distinción la estableció ya la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, reguladora de las entidades de seguros, así como disposiciones posteriores, exceptuando del campo de sus preceptos a los montepíos, mutualidades y demás asociaciones de seguros de índole benéfica o exentas de lucro mercantil. Pero, desde la promulgación de esta Ley, el espíritu previsor en el campo del seguro social privado se ha desarrollado y alcanzado tal volumen, que llega a significar una partida muy considerable de la economía nacional, y representa esfuerzos y esperanzas de las clases modestas, que, en muchas ocasiones, por no existir la adecuada formación entre el buen deseo y el acierto técnico en el cálculo y en la interpretación, o por causas administrativas, suelen producir defraudaciones morales que ocasionan el consiguiente descrédito para las instituciones de previsión social y el quebranto irreparable para los mutualistas asegurados que confiaron su porvenir a la administración de la entidad.

La concurrencia de tales circunstancias obliga al Nuevo Estado a intervenir en el campo de la previsión del seguro social de carácter privado, reglamentando y vigilando, tanto en su desenvolvimiento administrativo como técnico, a las entidades dedicadas al expresado género de actividades, que fueron exceptuadas de la expresada Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, y disponiendo que sean tuteladas por el Ministerio de Trabajo, por medio de la Dirección general de Previsión, en la cual se creó, por Orden de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta, una Sección destinada a tal fin.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerarán mutualidades o montepíos, a los efectos de la presente Ley, las asociaciones que con aquella denominación o con cualquiera otra, y sin ánimo de lucro, ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, a los que están expuestos, mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras.

Quedan excluidas de los preceptos de la presente Ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora de las sociedades de seguros de catorce de mayo de mil novecientos ocho y disposiciones complementarias.

Las entidades que se denominen mutualidades y estén comprendidas en la presente Ley, deberán incluir en su denominación la palabra "previsión" o cualesquiera otras expresivas de la finalidad benéfica o social que las caracteriza.

Las mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo seguirán sometidas a su legislación especial.

Artículo segundo. Las asociaciones a que se refiere la presente Ley se regirán por sus propios

Estatutos o Reglamentos, ajustados a la legislación vigente, previa aprobación por el Ministerio de Trabajo. A este objeto, solicitarán de dicho Ministerio su clasificación y registro, y el Ministerio de Trabajo previo informe del de Hacienda, en orden a su exclusión de la Ley de Seguros de mil novecientos ocho, dictará la clasificación y aprobación oportunas.

Una vez clasificadas y registradas en el Ministerio de Trabajo, como sometidas a esta Ley, quedarán exentas de cumplir las disposiciones de la Ley de Seguros de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

Podrán constituirse por los particulares y por toda clase de entidades y empresas; pero, en estos casos, la personalidad jurídica de la mutualidad o montepío habrá de ser totalmente independiente de aquéllas.

Artículo tercero. Son requisitos legales para la constitución de las entidades a que se refiere la presente Ley:

a) No limitar el ingreso en la asociación, a no ser por razones justificadas que consten expresamente en los Estatutos o Reglamentos y estén íntimamente relacionados con los fines que la mutualidad o montepío persiga.

b) Que cuente para su iniciación con un mínimo de veinticinco asociados.

c) Que todos los asociados tengan iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones y beneficios guarden la relación reglamentariamente establecida con las circunstancias que concurren en cada socio.

d) Consignar si la responsabilidad de los socios para con la asociación, y la de ésta con respecto a las contraprestaciones a aquéllos, es limitada o ilimitada, en orden a las obligaciones sociales.

e) Prohibición de repartir entre los asociados dividendos o entregas que encubran un negocio industrial disimulado. Esta prohibición no afecta a la devolución de depósitos constituidos para garantizar el pago de las prestaciones correspondientes a los asociados, ni a la disminución de las reservas técnicas acaecidas por el juego natural de las mismas.

f) Fijar concretamente en las normas estatutarias el destino que ha de darse a los fondos sociales, en caso de disolución. Si, en el momento de ésta, no estuviere expresamente determinado en los Estatutos, o fuera de imposible cumplimiento, se señalará dicho destino por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección general de Previsión.

Artículo cuarto. Las prestaciones de las entidades a que se contrae la presente Ley serán totalmente independientes de los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia de los seguros sociales obligatorios establecidos por el Estado y compatibles con éstos, salvo que disposición expresa del Ministerio de Trabajo las declare sustitutivas de dichos seguros sociales obligatorios.

Artículo quinto. La jurisdicción del Ministerio de Trabajo sobre las entidades comprendidas en el artículo primero de esta Ley se ejercerá a través de la Dirección general de Previsión, a los

efectos de aprobar su constitución, registro, cumplimiento de las normas estatutarias, inspección técnica, protección y sanciones.

Artículo sexto. Para la fusión y constitución de agrupaciones y federaciones de esta clase de entidades será precisa la autorización expresa de la Dirección general de Previsión, una vez acordada por las respectivas entidades.

Artículo séptimo. Estas mutualidades y montepíos tendrán plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes, celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de la institución y comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

La designación de los consejeros, directores, gerentes, Juntas directivas o de gobierno, será hecha por la mutualidad o montepío con arreglo a lo previsto en sus Estatutos, y deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo, quien podrá ejercer el derecho de veto.

Artículo octavo. Las prestaciones de todo orden que a los asociados correspondan por razón de la finalidad social de estas entidades no podrán ser cedidas a otra persona, ni pignoras, embargadas, ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones contraídas fuera de la mutualidad.

Artículo noveno. Las infracciones de preceptos legales o reglamentarios que cometan los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades o montepíos se sancionarán por el Ministerio de Trabajo, que podrá, incluso, acordar la disolución de la entidad.

Las sanciones pecuniarias serán de cuantía comprendida entre cincuenta y cinco mil pesetas, que se impondrán, según los casos, a los presidentes, directores, gerentes y, en general, a cuantos rijan o gobiernan la mutualidad o montepío.

Artículo décimo. Las mutualidades o montepíos comprendidos en la presente Ley, cuyos Estatutos sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, estarán exentos de las contribuciones Industrial y de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria y de los impuestos del timbre, derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas por los actos o contratos en que intervengan, documentos que formalicen o expidan y bienes que formen parte de su capital o reservas. Igualmente, estarán exentos de los recargos municipales y provinciales sobre las referidas contribuciones y de las exacciones y arbitrios de las Corporaciones locales que graven los actos, contratos, documentos y patrimonios de las referidas entidades.

Artículo undécimo. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo de la presente Ley, así como para fijar anualmente, si lo considera necesario, los derechos de inscripción y registro de las entidades a que se contrae.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En el término de dos meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las entidades por ella afectadas deberán ajustar sus normas estatutarias a los efectos de las mencionadas dis-

posiciones, debiendo remitir dichas normas dentro de aquel plazo a la Dirección general de Previsión del Ministerio de Trabajo, para su aprobación o reparo. Las que así no lo hicieran, se considerarán en período de disolución, designándose por el Ministerio de Trabajo un delegado o representante para intervenir en su liquidación.

2.^a Las disposiciones de esta Ley afectarán también a las instituciones de cualquier orden que las entidades patronales o particulares tengan establecidas en beneficio de los trabajadores a su servicio.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco. 2414

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de diciembre de 1941).

Sección de Anuncios Oficiales

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Minas.—Canon

Por la Delegación de Hacienda de esta provincia, Negociado de Rentas públicas, se remite a esta Jefatura de Minas el siguiente anuncio:

"Próximo a finalizar el ejercicio actual, y con objeto de no perjudicar los intereses de aquellos propietarios de concesiones mineras a quienes no se ha podido notificar directamente, por desconocer su domicilio, a pesar de haberlo intentado esta oficina por medios reglamentarios, mediante oficio enviado a los alcaldes de los municipios de sus respectivas residencias, se advierte a los dueños, herederos, apoderados o representantes de las minas que a continuación se expresan la obligación que tienen de efectuar el importe del canon del año actual hasta el 31 de diciembre:

Interesado, José Selach Vilto; domicilio, Los Corrales de Buelna; nombre de la mina, Monte Berezo; municipio en que radica, Los Corrales de Buelna; número de la carpeta-registro, 3.699; clase del mineral, lignito; importe anual de canon, 104 pesetas.

Interesado, Pedro Estébanez Rodríguez; domicilio, Reinosa; nombre de la mina, Margarita; municipio, Valdeolea; número del expediente, 15.193; clase de mineral, cobre; importe anual del canon, 1.121,25 pesetas.

Interesada, Cerámica Rex; domicilio, Limpias; nombre de la mina, San Jorge; municipio en que radica, Santa María de Cayón; número del expediente, 15.197; clase de mineral, caolín; importe anual del canon, 334,88 pesetas.

Interesado, Raimundo Libano Bermejillo; domicilio, Guecho (Vizcaya); nombre de la mina, Goyita; municipio en que radica, Ramales; número del expediente, 15.175; clase del mineral, dolomía; importe anual del canon, 161,46 pesetas.

Interesado, José Burgaz Minor; domicilio, Castro Urdiales; nombre de la mina, San Sebastián; municipio en que radica, Guriezo; número del expediente, 15.116; clase de mineral, hierro; importe anual del canon, 134,55 pesetas.

Interesado, José Ortega Gordón; domicilio, Molinar (Vizcaya); nombre de la mina, Josefa; municipio en que radica, Ramales; número del expediente, 15.181;

clase del mineral, hierro; importe anual del canon, 134,55 pesetas.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados, quienes se darán por notificados por el presente anuncio, preceptuado por el artículo 6.º del Real decreto de 11 de septiembre de 1912."

Lo que, por esta Jefatura de Minas, se hace saber a los interesados que el presente anuncio les cita y público en general.

Santander a 23 de diciembre de 1941.—El ingeniero jefe, J. Luna.

COMISION SUPERIOR DICTAMINADORA DE EXPEDIENTES DE DEPURACION DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DELEGACION DE SANTANDER

Esta Delegación ha recibido la siguiente Orden de resolución de expedientes de depuración de maestros de esta provincia:

"Ilustrísimo señor: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Santander a los maestros que se indican, y con arreglo al Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.—Examinados dichos expedientes de depuración y los informes de la Dirección general de Primera Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar en el cargo a los señores siguientes:
Don Maximiliano Bárcena Bocos, maestro de Noja.
Don Juan José Castanedo Lavín, maestro de Rumoroso.

Doña María Jesús Cuevas Gómez, maestra de El Tejo.

Don Esteban Ferrer Ferrer, maestro de Ogarrío.

Doña Otilia González Zamora, maestra de Islares.

Doña Antonia Revilla Cuevas, maestra de Ajo.

Doña Hortensia Rodríguez Álvarez, maestra de Lastras.

Doña Zaida de la Sierra Puig, maestra de Omoño.

2.º Habilitar para el desempeño de escuelas a los señores siguientes:

Don Fortunato Gutiérrez Corroto, maestro de Comillas (interino).

Doña Elisa Venero Sáinz, maestra cursillista del año 1935.

3.º Inhabilitar para desempeñar cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza durante dos años:

Don Gaspar Francés Lique, maestro de Aés.

4.º Inhabilitar para el desempeño de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza:

Don José Hernández Campillo, maestro de Santander.

5.º Traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante dos años e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza:

Doña Clotilde García Calderón, maestra de Las Presas.

Don Manuel Malpelo Agudo, maestro de Comillas.

Don Aniceto de la Mota Aparicio, maestro de Liencres.

Don Enrique Monzón Gil, maestro de Llano.

Don Vicente Ruiz Sáenz, maestro de Castillo-Pedroso.

6.º Traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar vacantes durante tres años e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza.

Don Eduardo Marcos Martínez, maestro de Somahoz.

7.º Traslado forzoso fuera de la provincia de Santander y de las provincias vascongadas, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza:

Doña Encarnación Sorondo Victoria, maestra de San Román.

8.º Suspensión de empleo y sueldo durante un año, siéndole de abono el tiempo de suspensión provisional; traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante tres años, e inhabilitación para el desempeño de cargos directivos y de confianza en Instituciones y de enseñanza:

Doña Mercedes Núñez Girao, maestra de Caranceja.

9.º Suspensión de empleo y sueldo durante un año, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante tres años, e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza:

Doña Nicolasa González Rey, maestra de Castro Cillorigo.

10. Suspensión de empleo y sueldo durante dos años, sin abono del tiempo de suspensión provisional; traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años, e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza:

Doña Sara Piera Muñoz, maestra de Pedroso.

Doña Pilar Torcida Sisniega, maestra del grado profesional.

11. Suspensión de empleo y sueldo durante dos años, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años, e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza:

Doña María García Ruiz, maestra de Gornazó.

Doña Salomé González Gutiérrez, maestra de Hoz de Aneró.

Don Francisco Ronero Sánchez, maestro de Torrelavega.

12. Suspensión de empleo y sueldo durante dos años, con abono del tiempo de suspensión provisional; traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante dos años, e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza:

Doña Carmen Mendiburu Ortega, maestra de Santander.

Doña Lucía Paula Reguero García, maestra de Villaescusa de Ebro.

Doña María Sabater Melgosa, maestra del grado profesional.

Doña María del Socorro Pereda Vallina, maestra de Cobijón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de noviembre de 1941.—J. Ibáñez Martín (rubri-

cado).—Ilustrísimo señor director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la oficina, Angel Palencia." (Firmado y rubricado).

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos consiguientes.

Santander, 17 de diciembre de 1941.—El delegado, C. Rodríguez Aniceto. 2441

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER

En esta Sección ha presentado una instancia, debidamente documentada, don Angel López Ruiz solicitando autorización para abrir un colegio de enseñanza primaria para niños en el pueblo de Mataporquera.

Las reclamaciones se presentarán en esta Sección Administrativa en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial"; bien entendido que éstas serán fundadas sobre la moralidad del profesor e higiene del local.

Santander, 22 de diciembre de 1941.—El jefe de la Sección, E. Domínguez.

Derechos de inserción: 17,25 pesetas.

Sección de Administración Económica

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Anuncio

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de Particulares y Colectividades, Instrucción pública y Propios, números 5.589, 6.675, 735 y 6.110, emitidas a favor de la Fundación de don Pedro Venero, escuela de Noja y Ayuntamiento de Noja (Santander), por los capitales de 10.000, 3.000, 104,91 y 3.914,27 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Santander en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la citada provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 22 de octubre de 1941.—El director general, G. Gorordo.

Derechos de inserción: 26 pesetas.

Sección de Anuncios de Subastas

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Fundación de don Francisco González y doña Dorotea Gutiérrez.—Escuela de Susilla

Con autorización del Ministerio de Educación Nacional, se anuncia por término de quince días, a contar de la inserción en el "Boletín Oficial del Estado", por primera vez, la subasta de media casa y varias fincas rústicas, sitas en el pueblo de Susilla, Ayuntamiento de Valderredible, provincia de Santander,

propiedad de la Fundación "Escuela", instituida por don Francisco González y doña Dorotea Gutiérrez; aquella tendrá lugar en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia (Castelar, 1, 1.º), el décimo-sexto día hábil posterior a la fecha de inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y hora de las once de la mañana.

Los títulos de propiedad, pliegos de condiciones, etcétera, están a pública disposición en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia dicha, los días laborables, durante las horas de oficina.

Santander, 12 de diciembre de 1941.—El Patronato.

Derechos de inserción: 29,75 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Don Juan de Dios García Penela, abogado, juez de primera instancia accidental de Baza (Granada) y su partido.

Hago saber: Que, a instancia de don Jesús Domínguez Valdivieso, mayor de edad y de esta vecindad y como albacea del causante don Rafael Jiménez Ceruelo, de 68 años de edad, propietario y vecino que fué de Astillero (Santander) y últimamente de esta ciudad, donde residió más de dos años, se tramita expediente de ausencia de la esposa de dicho causante, doña Carmen Luchielli, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y cuyos cónyuges se hallaban separados de hecho desde hace más de veinte años, sin haber tenido noticias desde entonces el marido de la esposa, por lo que, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 30 de diciembre de 1939 y demás disposiciones vigentes, se anuncia por segunda vez, y por medio del presente, la incoación de dicho expediente, llamando a la ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, a fin de que, dentro del término de quince días, comparezcan a reclamar su derecho; previniéndoles que deben justificarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Baza a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El juez, Juan de Dios García Penela.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 34,75 pesetas.

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Fermín López Fernández en sentencia firme dictada en 9 de agosto de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 2.157 del rollo y 439 del Juzgado de Santander, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas. 2425

Burgos, 16 de diciembre de 1941.—El presidente, Pedro Alonso.—El secretario, Saturnino Aparicio.

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Manuel Cuevas Fernández en sentencia firme dictada en 20 de septiembre de 1941, con motivo del expediente de

responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 2.266 del rollo y 488 del Juzgado de Santander, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas. 2425

Burgos, 16 de diciembre de 1941.—El presidente, Pedro Alonso.—El secretario, Saturnino Aparicio.

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Basilio Rábago Rábago en sentencia firme dictada en 5 de julio de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 2.597 del rollo y 69 del Juzgado de Santander número 2, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas. 2425

Burgos, 16 de diciembre de 1941.—El presidente, Pedro Alonso.—El secretario, Saturnino Aparicio.

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.500 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Cándido Primitivo Cubillas Martínez en sentencia firme dictada en 27 de septiembre de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 3.775 del rollo y 233 del Juzgado de Santander número 2, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas. 2425

Burgos, 16 de diciembre de 1941.—El presidente, Pedro Alonso.—El secretario, Saturnino Aparicio.

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 2.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Juan Ruiz Cosío en sentencia firme dictada en 19 de julio de 1941 con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 2.460 del rollo y 13 del Juzgado de Santander número 2, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas. 2425

Burgos, 16 de diciembre de 1941.—El presidente, Pedro Alonso.—El secretario, Saturnino Aparicio.

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 4.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Romualdo González Bedoya en sentencia firme dictada en 19 de julio de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél, con el número 2.503 del rollo y 37 del Juzgado de Santander número 2, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas. 2425

Burgos, 16 de diciembre de 1941.—El presidente, Pedro Alonso.—El secretario, Saturnino Aparicio.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de GURIEZO

Aprobada por el Ayuntamiento la ordenanza de la exacción del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, estará expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, al objeto de examen y reclamaciones.

Guriezo, 20 de diciembre de 1941.—El alcalde, Juan Sáinz. 2453

Ayuntamiento de HERMANDAD DE C. DE SUSO

Formado el proyecto de presupuesto que, con carácter ordinario, ha de regir en el próximo año de 1942, junto con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estarán expuestos al público dichos documentos en la Secretaría municipal por término de quince días.

En dicho período y tres días más podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesados.

Hermandad de Campoo de Suso, 10 de diciembre de 1941.—El alcalde, Francisco de la Puente. 2455

Ayuntamiento de BARCENA de PIE de CONCHA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario del municipio para el próximo año de 1942 y las ordenanzas fiscales para la exacción de los ingresos del mismo, se exponen dichos documentos al público en esta Secretaría por término de quince días, a fin de que en dicho plazo puedan ser examinados y formularse contra los mismos las reclamaciones pertinentes, en el plazo y forma establecidos.

Barcena de Pie de Concha, 17 de diciembre de 1941.—El alcalde, Justo de las Cuevas. 2456

Ayuntamiento de TUDANCA

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1942 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones legales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal y el artículo quinto del Reglamento de Hacienda municipal.

Tudanca, 12 de diciembre de 1941.—El alcalde, Pedro Linares. 2457

Ayuntamiento de VALDEPRADO DEL RÍO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1942, se halla expuesto al público en Secretaría por espacio de quince días, a efectos de reclamación y examen.

Valdeprado del Río, 14 de diciembre de 1941. El alcalde, Adolfo Marina. 2459

Ayuntamiento de RIONANSA

A efectos de su legitimación, se publican las siguientes roturaciones arbitrarias de terrenos:

Sinforiano Torre Gómez.—Parcela de 20 áreas, en La Vegueta, de Riclones; lindando: Este, Sur, Oeste y Norte, campo común.

Amadeo Alvarez Vega.—Parcela de 100 áreas, en La Palomera, de Riclones; lindando: Este y Norte, tránsito público; Sur, cañada y luego José Varela, y al Oeste, tránsito.

José García García.—Parcela de 20 áreas, en Pozo de los Difuntos, de Riclones; lindando: Este y Norte, tránsito; Sur, Marcelino Linares, y Oeste, José Gómez.

Rionansa, 16 de diciembre de 1941.—El alcalde, Serafin Gómez. 2464

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

La Alcaldía-presidencia del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana,

Hace saber: Que confeccionada la matrícula Industrial para el próximo ejercicio de 1942, queda la misma expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término reglamentario y a los efectos de examen y reclamación.

Santa Cruz de Bezana, 20 de diciembre de 1941. El alcalde, A. Aparicio. 2465

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Durante el plazo de quince días se halla expuesto en la Secretaría municipal el proyecto de presupuesto formado por la Comisión de Hacienda para el próximo ejercicio de 1942, a los efectos de su examen y reclamación, si procede.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Peñarrubia, 15 de diciembre de 1941.—El alcalde, Ramón Gutiérrez. 2470

Ayuntamiento de POTES

Aprobado por la Junta carcelaria de este partido el presupuesto de la Administración de Justicia para el ejercicio de 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a los fines de su examen y, en su caso, de reclamación.

Potes, 22 de diciembre de 1941.—El alcalde, Ramón Cobo. 2471

Ayuntamiento de HAZAS EN CESTO

A efectos de examen y reclamación se halla expuesto al público, por el plazo reglamentario, el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio próximo.

Hazas en Cesto, 16 de diciembre de 1941.—El alcalde, Sáiz. 2472

Ayuntamiento de SOBA

Aprobado por esta Corporación municipal el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, según determinan los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Soba a 20 de diciembre de 1941.—El alcalde, P. A., H. Sáinz. 2473

Ayuntamiento de VALDEOLEA

En poder del vecino de Olea Aquilino Jorrín García se halla prendada una jata, de color ave-llana, y con un encerro del país.

Pasados veinte días de la presente publicación se procederá a su venta.

Valdeolea, 22 de diciembre de 1941.—El alcalde, Aquilino López. 2475

Derechos de inserción: 7 pesetas.

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1942, así como la prórroga de las ordenanzas fiscales, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 322 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda.

Valdeolea, 12 de diciembre de 1941.—El alcalde, Aquilino López. 2474

Ayuntamiento de POLACIONES

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, la oportuna propuesta de transferencia de crédito para atender al pago inaplazable de costo alumbrado, aumento sueldos del secretario y médico y de Subsidio Familiar, por medio de otras atenciones de capítulos holgados que no se necesita, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial", el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que, en su día, las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Polaciones, 20 de diciembre de 1941.—El alcalde, Juan Fernández. 2476

Ayuntamiento de ARNUERO

Se halla expuesto al público por término de quince días, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal para el próximo ejercicio del año 1942, aprobado por esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arnuero, 10 de diciembre de 1941.—El alcalde, Juan José Veci. 2479

Ayuntamiento de CARTES

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año 1942, se halla expuesta al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación.

Cartes, 23 de diciembre de 1941.—El alcalde, Lucio Cordera. 2482

Ayuntamiento de RASINES

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto confeccionado para 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de examen y reclamación, y sus ordenanzas.

También, y por igual período, se halla expuesta, a los mismos efectos, la matrícula Industrial confeccionada para el mismo ejercicio, conforme a la última disposición citada en la materia.

Rasines, 19 de diciembre de 1941.—El alcalde, Blas Abedul. 2477

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Aprobadas las ordenanzas municipales de exacción de los diferentes arbitrios e impuestos que, como ingresos, se llevan al presupuesto municipal ordinario para 1942, quedan expuestos al público, para su examen y reclamaciones, por término de quince días, conforme dispone el artículo 322 del Estatuto municipal.

Torrelavega, 23 de diciembre de 1941.—El alcalde (ilegible). 2481

Ayuntamiento de POLANCO

Aprobada por el Ayuntamiento la ordenanza para la exacción del arbitrio sobre derechos y tasas, queda expuesta, por término de quince días, en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Polanco, 22 de diciembre de 1941.—El alcalde, J. Fuentevilla. 2483

Ayuntamiento de LAMASÓN

Están expuestos al público por plazo reglamentario, en este Ayuntamiento, los siguientes documentos:

Padrón vecinal de habitantes.

Presupuesto municipal ordinario para 1942.

Expediente de transferencia de crédito dentro del presupuesto de 1941.

Lamasón, 15 de diciembre de 1941.—El alcalde, Ambrosio Fernández. 2484

Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

Aprobado el presupuesto ordinario para el año 1942, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, a los efectos que la Ley determina.

Arenas de Iguña, 23 de diciembre de 1941.—El alcalde, Luis Gutiérrez. 2485

En la sesión celebrada hoy por esta Corporación se acordó aprobar las transferencias siguientes, dentro de nuestro actual presupuesto:

Para el capítulo 2.º, artículo 1.º: 50 pesetas.

Para el capítulo 18, artículo único: 550 pesetas.

Total, 600 pesetas.

Cuyas 600 pesetas se tomarán del capítulo 13, artículo 6.º

Arenas de Iguña, 23 de diciembre de 1941.—El alcalde, Luis Gutiérrez. 2485